





TERÁN  
LEGAL

123

SEÑORA:

JUEZA FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

[fia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – DIVORCIO (DIVORCIO EN RECONVENCIÓN)

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GIL FORERO

DEMANDADO: MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ

RADICADO: 11001311001720190084800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**EDWARD DAVID TERÁN LARA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.192.361 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.782.299 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado electrónico del día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en lo siguiente:

1. El día once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se procedió a radicar oportunamente ante el despacho escrito mediante el cual se contestó la demanda dentro del **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – DIVORCIO**, iniciado por el señor **CARLOS ARTURO GIL FORERO** en contra de la señora **MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ**, de igual forma en el mismo escrito se propusieron las correspondientes excepciones de mérito.
2. En la misma fecha se radicó ante el juzgado demanda de reconvención para dar inicio al **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – DIVORCIO**, en contra del señor **CARLOS ARTURO GIL FORERO**.
3. Como consecuencia de la crisis sanitaria, el día cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 mediante el cual se buscó adoptar las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.
4. En vista de todo lo anterior, no había sido posible que el Juzgado adelantara las actuaciones judiciales pertinentes para el proceso de la referencia, razón por la cual fue solo hasta el día tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020), que el Despacho mediante auto ordeno lo que a continuación se transcribe: "Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está dando trámite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por lo que en su debida oportunidad secretaría procederá a correr traslado de las excepciones propuestas".

CORREO ELECTRÓNICO: [e.teran@llegal.co](mailto:e.teran@llegal.co) - [info@llegal.co](mailto:info@llegal.co)  
+57 3176465532  
BOGOTÁ D.C.



**TERÁN**  
LEGAL

124

5. No obstante, el Despacho profirió el auto recurrido, mediante el cual requirió a mi poderdante, la señora **MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ**, para que acredite haber dado aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es, que se acredite haber enviado el escrito contentivo de las excepciones de mérito a los sujetos procesales por un canal digital.
6. Es importante recordar que la radicación de la demanda de reconvencción y la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito propuestas por la señora **MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ**, fueron presentadas físicamente ante el juzgado mucho antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no fueron enviadas a los sujetos procesales mediante un canal digital.
7. Por otra parte, la Ley 153 de 1887 en cuanto a los efectos de la ley en el tiempo, pues en dicha normativa se dispone que por regla general las leyes nuevas comienzan a regir todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, lo cual para el caso en concreto es a partir del día 4 de junio de 2020.
8. Igualmente, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso y con lo también dicho por el despacho en auto del día tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020), el traslado de las excepciones de mérito del presente proceso debía surtirse por parte de la Secretaria del Despacho mediante fijación en lista, sin que sea exigible acreditar que ya se hizo el traslado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
9. Así las cosas, el requerimiento de acreditación del envío del escrito contentivo de las excepciones de mérito, no es procedente en los términos señalados en el auto recurrido. Tampoco el despacho está requiriendo remitir las excepciones de mérito a los canales digitales de los demás sujetos procesales, sino que se comprueba ya haberlo realizado.
10. Por último, el auto recurrido también puso en conocimiento que el señor **CARLOS ARTURO GIL FORERO**, demandado en reconvencción, contestó la demanda de reconvencción.
11. No obstante lo anterior, ni el demandado en reconvencción ni su apoderado judicial cumplieron con la carga procesal prevista en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues no fue remitida la contestación de la demanda de reconvencción a los canales digitales aportados por nosotros, máxime cuando estos eran de amplio conocimiento por el señor **CARLOS ARTURO GIL FORERO** y su apoderado judicial, pues el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), les fue remitido desde el buzón electrónico [e.teran@tlegal.co](mailto:e.teran@tlegal.co), la demanda de reconvencción de conformidad con lo ordenado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en estado electrónico No. 69 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por todo lo mencionado anteriormente, solicito muy respetuosamente a usted Señora Jueza se sirva **REPONER** el auto y en su lugar:

1. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora **MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ** de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

CORREO ELECTRÓNICO: [e.teran@tlegal.co](mailto:e.teran@tlegal.co) - [info@tlegal.co](mailto:info@tlegal.co)  
+57 3176465532  
BOGOTÁ D.C.



**TERÁN**  
LEGAL

125

2. **REMITIR** al buzón electrónico [e.teran@tlegal.co](mailto:e.teran@tlegal.co) el escrito contentivo de la contestación y excepciones de merito de la demanda en reconvención presentado por el señor **CARLOS ARTURO GIL FORERO**, mediante su apoderado judicial.

Señora Jueza,

**EDWARD DAVID TERÁN LARA**  
C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura

CORREO ELECTRÓNICO: [e.teran@tlegal.co](mailto:e.teran@tlegal.co) - [info@tlegal.co](mailto:info@tlegal.co)  
+57 3176465532  
BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 017 FAMILIA DEL CIRCUITO  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 005      Fecha: 04/06/2021      Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 017 2018 00553	Ordinario	LUIS ALFONSO GOMEZ	GUSTAVO NEVARDO GOMEZ	Traslado Art 108	04/06/2021	11/06/2021
11001 31 10 017 2019 00848	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ARTURO GIL FORERO	MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZALEZ	Traslado Art 108	04/06/2021	11/06/2021
11001 31 10 017 2020 00089	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JHENNIFER PAOLA ANDREA DIAZ RONCANCIO	CARLOS ANDRES CRUZ TRUJILLO	Traslado Art 108	04/06/2021	09/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
SECRETARIO